MODIFICA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA INCLUIR EL CORREO ELECTRONICO COMO MEDIO DE NOTIFICACION JUDICIAL
BOLETÍN N° 4351-07

1. Una efectiva notificación de las resoluciones judiciales a las partes de un juicio constituye elemento básico del debido proceso.

2. Es frecuente la dilación de los procedimientos judiciales evadiendo o negando el domicilio en el cual una o ambas partes deben ser notificadas.

3. Suele ocurrir que el domicilio de una o ambas partes se ubique fuera de la comuna en que funciona el tribunal, e inclusive fuera del territorio en que éste ejerce su jurisdicción, lo que retrasa la notificación, dilatando los tiempos del juicio.

4. Del avance de las tecnologías de la información o computacionales, incluyendo la red llamada Internet, se ha derivado la masificación de un nuevo sistema virtual de correspondencia, denominado genéricamente 'correo electrónico'.

5. La utilización del sistema de correo electrónico se ha masificado, en atención a la extensión de las redes telefónicas y de fibra óptica por medio del cual se transmite, la simplicidad de su uso, la general gratuidad ofrecida por muchos prestadores del servicio, la confidencialidad que presta al usuario, y la seguridad de que los mensajes son fiablemente despachados y recibidos.

6. Existe por ende una nueva herramienta para permitir la comunicación entre personas, cuyas potencialidades no han sido aún completamente utilizadas por el sistema procesal, y que este proyecto persigue aprovechar.

7. El artículo 23, inciso 2º, de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia, señala que, para el caso de que 'no resultare posible practicar la primera notificación personalmente, el juez dispondrá otra forma, por cualquier medio idóneo, que garantice la debida información del notificado para el adecuado ejercicio de sus derechos'.

8. El Código de Procedimiento Penal, reconociendo la utilidad práctica de este nuevo medio de comunicación, en su artículo 9º, al tratar de las autorizaciones judiciales, faculta en forma extraordinaria hacer uso del correo electrónico en la petición urgente de una autorización u orden judicial indispensable para el éxito de la diligencia.

9. El mismo cuerpo procesal penal, al tratar de las comunicaciones entre autoridades, indica en su artículo 21 que éstas podrán realizarse por 'cualquier medio idóneo', lo que en la práctica ha incluido los correos

electrónicos; conceptos similares contiene el en el artículo 22 a propósito de las comunicaciones que debiere realizar el Ministerio Público, las que deberán hacerse 'por cualquier medio razonable que resultare eficaz'; en el artículo 23: 'cualquier medio idóneo', útil para citación del Ministerio Público, y en el artículo 31, otras formas de notificación, que ofrece a los intervinientes la posibilidad de proponer para sí otras formas de notificación.

10. Ante las facultades otorgadas por la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia y por el Código de Procedimiento Penal, la práctica del foro ha entendido que ellas permiten la utilización de correos electrónicos para los efectos señalados en los dos considerandos anteriores.

11. El sistema de correo electrónico constituye un medio idóneo para practicar notificaciones judiciales.

12. La introducción del correo electrónico como medio válido para practicar notificaciones judiciales debe realizarse en un procedimiento general y supletorio.

13. La indicada implementación debe hacerse gradualmente, primero como opción en las notificaciones más importantes y como refuerzo en las demás.

14. El Art. 3° del Código de Procedimiento Civil establece que se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza, procedimiento que incluye las normas de general aplicación en materia de notificaciones judiciales, y en las de presentación y contestación de la demanda.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modificase el Código de Procedimiento Civil de la siguiente forma:

1. **Reemplazase el actual artículo 48, siendo su nueva redacción la siguiente:**

Art. 48 (51). Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas o correos electrónicos que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia.

Estas cédulas se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44; en tanto, los correos electrónicos serán despachados por la secretaría del Tribunal.

Cuando la notificación se haga mediante cédula, se pondrá en los autos testimonio de ella con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega, y cuando se realice por medio de correo electrónico, se hará constar en el expediente la individualización del destinatario, su correo, y fecha y hora de expedición del mensaje por vía electrónica.
El procedimiento de notificación por cédulas que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.

2. **Reemplazase el inciso primero del actual artículo 49, siendo su nueva redacción la siguiente:**

Art. 49 (52). Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo y una casilla de correo electrónico, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o su dirección postal electrónica.

3. **Reemplazase el inciso primero del actual artículo 50, siendo su nueva redacción la siguiente:**

Art. 50 (53). Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa. Del hecho de haberse dictado estas resoluciones deberá igualmente notificarse, en los términos señalados en el inciso siguiente, por medio de un correo electrónico a la casilla designada por cada parte.

4. **Reemplazase el actual artículo 52, siendo su nueva redacción la siguiente:**

Art. 52 (55). Si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente, por cédula o por correo electrónico.

5. **Reemplazase artículo 54, siendo su nueva redacción la siguiente:**

Art. 54 (57). Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su

número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, se preferirá la notificación por medio de correo electrónico.

Con todo, podrá hacerse la notificación por medio de avisos publicados en los diarios del lugar donde se sigue la causa, o de la cabecera de la provincia o de la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el tribunal que se haga en extracto redactado por el secretario.

Para autorizar la notificación mediante la publicación de avisos y para determinar los diarios en que haya de hacerse la publicación y el número de veces que deba repetirse, el cual no podrá bajar de tres, procederá el tribunal con conocimiento de causa.

Cuando la notificación hecha por este medio sea la primera de una gestión judicial, será necesario, además, para su validez, que se inserte el aviso en los números del "Diario Oficial" correspondientes a los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

6. **Reemplazase el numeral 2º del actual artículo 254, siendo su nueva redacción la siguiente:**

2° El nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación;

7. **Reemplazase el numeral 2º del actual artículo 309, siendo su nueva redacción la siguiente:**

2°.- El nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y profesión u oficio del demandado

ENRIQUE ESTAY P.
DIPUTADO